

<b>Proceso</b>	Verbal
<b>Radicado</b>	05001 31 03 022 2021 00117 00
<b>Demandante</b>	Urbanización Índigo P.H.
<b>Demandado</b>	Conhogar S.A.S. y otros
<b>Auto sustanciación</b>	064
<b>Asunto</b>	No tiene en cuenta notificación, reconoce personería, tiene notificado a demandado por conducta concluyente, requiere demandados.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En atención a la notificación allegada por la parte demandante, obrante en archivo 15 del expediente digital, es menester indicar que la misma no cumple con los requisitos necesarios para tener notificado a los demandados de manera personal, en los términos del artículo 8 Decreto 806 de 2020, puesto que, no se allegó constancia de entrega del correo electrónico, acuse de recibo enviado al iniciador u otro soporte que dé cuenta del acceso de los destinatarios al mensaje.<sup>1</sup>

Por otro lado, no se tendrá en cuenta las citaciones para notificación personal realizados a los demandados a las direcciones físicas, archivos 21 y 22 del expediente digital, en tanto, se indicó que el término para comparecer al despacho a notificarse corresponde a 20 días siguientes a la recepción de la comunicación, pese a que estas fueron entregadas en el mismo municipio en el cual tiene sede este Juzgado, a saber, Medellín, situación que contraviene lo preceptuado en el artículo 291 del C.G.P.

Ahora, el memorial que reposa en el archivo 20 del expediente digital, el cual se envía como respuesta a la solicitud de FCR S.A.S de que le sean enviados los anexos de la demanda, tampoco es de recibo, dado que, tampoco se aportó constancia de entrega al destinatario sumado a que no se puede acceder a los documentos adjuntos y es necesario solicitar acceso al remitente.

Por otro lado, se reconoce personería al abogado Carlos Alberto Vélez Echeverri portador de la T.P No. 68.183 del C. S de la J, para que represente a El Sitio Inmobiliario S.A, en los términos del poder conferido; igualmente se incorpora contestación allegada.-archivo 26 expediente digital.

En consecuencia, dicho demandado se entiende notificado por conducta concluyente, a partir de la notificación del presente auto, de todas las providencias que se han proferido en el presente proceso, incluso del auto admisorio de la demanda, tal como lo dispone el inciso 2° del artículo 301 ibídem. Por consiguiente, el traslado comenzará a correr en los términos del

<sup>1</sup> Sobre el particular ver Corte Constitucional, Sentencia C- 420 de 24 de septiembre de 2020, M.P Richard Steve Ramírez Grisales

artículo 91, inciso 2° *ejusdem* y se permitirá acceso al expediente electrónico al correo indicado por sus apoderados. Lo anterior, por cuanto, no obra prueba en el plenario de haber sido notificado de otra forma con antelación; integrado el contradictorio y vencido el término de traslado se continuará con el trámite pertinente.

Ahora, previo a reconocer personería a los abogados Juan Diego Velásquez Restrepo, para que represente a FCR S.A.S y Jaime Valencia Aristizabal, para que represente a Ingeniería inmobiliaria S.A y Taller de Arquitectura S.A.S, así como para tener en cuenta las contestaciones allegadas e incluso tener notificadas por conducta concluyente a las dos últimas sociedades mencionadas, se les requiere para que, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirvan a aportar poder conferido en debida forma, esto es, se acreditará la existencia del mensaje de datos mediante el cual se manifestó la voluntad de conferir poder para que resulte aplicable la presunción de autenticidad de que trata la normativa indicada, en otras palabras, debe allegarse constancia de que el poder fue remitido por el otorgante desde su correo electrónico, registrado en cámara de comercio, como mensaje de datos o en todo caso el intercambio electrónico de datos con este para colegir inequívocamente su voluntad de otorgar poder para esta actuación, el cual deberá tener la antefirma del poderdante, misma que debe contener sus datos identificatorios - artículo 5 del Decreto 806 de 2020-. Dichos requisitos se echan de menos en los memoriales allegados. –Archivos 25, 27 y 29 del expediente digital-

En caso de que no se confiera poder en los términos del aludido decreto, será otorgado forma física con presentación personal, conforme lo dispone el artículo 74 del C.G.P.

De no cumplirse con el requerimiento anterior no serán tenidas en cuenta las contestaciones aportadas y el demandante deberá acreditar haber realizado la notificación al demandado Ingeniería inmobiliaria S.A y Taller de Arquitectura S.A.S en debida forma.

Por último, se incorpora y pone en conocimiento respuesta emitida por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, por lo anterior, se exhorta a la parte actora para que remita en debida forma el oficio nro. 457, es decir, deberá reenviar a dicha entidad el correo electrónico que le fue remitido por este Despacho al cual se adjuntó dicho oficio, de suerte que pueda verse la trazabilidad del mensaje y que la Cámara de Comercio pueda tener certeza de que emanó de esta dependencia judicial.

Toda comunicación relacionada con la presente demanda debe contener los 23 dígitos de radicación y ser dirigida en formato PDF al correo electrónico: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co, además, de conformidad con el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P y el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, es deber de la parte, remitir simultáneamente a las demás partes del proceso, una vez estas se encuentren notificadas, un ejemplar de los memoriales que sean presentados.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS**  
**JUEZ**

Mmd

**JUZGADO VEINTIDOS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, 11/02/2022 en la fecha se  
notifica el presente auto por ESTADOS  
N° 07 fijados a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
AMR  
Secretaría.

Firmado Por:

**Adriana Milena Fuentes Galvis**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 022**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d40aa3bab2188d0f35874a78b9d5ef2e3b63f51b13db8f2cf572c0d5a99f907e**  
Documento generado en 10/02/2022 12:16:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**